

En Logroño, a 12 de abril de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Bueyo Díez Jalón emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

26/05

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D. Edelmiro F.P, a consecuencia de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, por la colisión con un venado en el p.k. 287,7 de la CN-111, el día 15 de mayo de 2004.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito, con entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, el día 14 de julio de 2004, "DAS, Defensa Jurídica", en representación del asegurado, D. Edelmiro F.P, remitiendo el atestado levantado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, solicita información sobre la titularidad del coto al que pertenecía el animal que provocó el accidente.

Segundo

El día 23 de julio de 2004, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa dirige oficio al Jefe de Servicio de Planificación y Fauna, requiriendo la emisión de un informe sobre la propiedad del animal o coto de caza sito en el p.k. 287,7 de la CN-111.

Tercero

Con fecha de 26 de julio de 2004, el Jefe de Sección de Caza y Pesca informa en cuanto a lo requerido, cuanto sigue: *“1º.- El punto kilométrico 287,7 de la carretera nacional 111 se encuentra situado en el término municipal de Villanueva de Cameros, dicho término municipal forma parte de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuya titularidad cinegética la ostenta el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja 2º.- En los aprovechamientos que programa anualmente la Reserva Regional de Caza de La Rioja Cameros-Demanda en el término municipal de Villanueva de Cameros,, se contempla el aprovechamiento de caza mayor”*.

Cuarto

El 26 de noviembre de 2004 tiene entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente una petición, suscrita por D. Edelmiro F.P, en virtud de la cual se solicita una indemnización de daños y perjuicios con cargo a la Comunidad Autónoma, como consecuencia de los daños sufridos por colisión con animal de propiedad de la Comunidad, y con la estimación de una cuantía indemnizatoria que asciende a 6.937,76 €.

Los hechos los describe el reclamante de la siguiente forma: *“(…) que conducía el vehículo Audi A-6, matricula XX el pasado día 15 de mayo de 2004, sobre las 05,55 h. por la carretera N- 111 en dirección a Soria. A la altura del punto kilométrico 287,700 de dicha carretera, término municipal de Villanueva de Cameros (La Rioja) fue embestido por un venado que de forma imprevista irrumpió en la calzada, interponiéndose en la trayectoria del vehículos del Sr. F., quien no pudo evitar la colisión con su automóvil, tal y como se relata en el Atestado de la Guardia Civil nº 76/04 (documento nº 1), que instruyeron los Agentes que allí se personaron, y constataron la existencia del animal muerto en la cuneta, como acreditan las fotos (documento nº 2). El citado animal*

provenía de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda que incluye el punto kilométrico 287,700, donde ocurrió el siniestro (documento nº 3)”.

A esta petición, se adjuntan los documentos que se relacionan: el atestado instruido por la Agrupación de Tráfico del Sector de La Rioja; dos fotografías acreditativas de la realidad del accidente, una sobre el estado en que quedó el vehículo y otra del venado muerto; el informe emitido por el Jefe de Servicio de Planificación, Fauna y Educación Ambiental; un amplio reportaje fotográfico del impacto que sufrió el turismo demostrativo de los daños materiales; y las facturas de reparación del siniestro, emitidas por Carrocerías S.M., SL, que ascienden a 6.368,03 €.

Quinto

Con fecha de 1 de diciembre de 2004, se le expide la comunicación del artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el plazo de duración máxima del procedimiento y de los efectos del silencio administrativo, y se designa la instructora responsable de la tramitación del expediente. En esta comunicación, se expresa el régimen desestimatorio del silencio administrativo una vez transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento, esto es, seis meses.

Sexto

El 1 de diciembre de 2004, se requiere al reclamante para que aporte, en el plazo de quince días, la peritación de los daños. Ante tal requerimiento, el Sr. F. da respuesta, mostrando que tal peritación, por la propia realidad de los hechos, no existe, y que la valoración de los daños no es otra, que las facturas aportadas con su solicitud.

Séptimo

El 18 de enero de 2005, se concede trámite de audiencia para presentación de alegaciones durante el plazo de diez días, con puesta de manifiesto del expediente administrativo; decayendo el reclamante de este derecho, pues no presenta alegación alguna.

Con igual fecha, se pone de manifiesto al expediente y se concede audiencia a la Compañía aseguradora de la Reserva de Cameros, esto es, a “Z., Compañía de Seguros y Reaseguros, SA”, que tampoco presenta alegaciones, al respecto.

Octavo

La Responsable del procedimiento, con el Visto Bueno del Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, formula propuesta de resolución, reconociendo la existencia de responsabilidad por los daños producidos, valorados en 6.937,76 €, y propone que, con carácter previo a la resolución, se recabe el Dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 18 de marzo de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 30 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

Tal necesidad de dictamen -a recabar por el órgano instructor del expediente, concluido el trámite de audiencia, del Consejo de Estado, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma- la establece el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Confirman el carácter preceptivo de la consulta, a evacuar por este Consejo Consultivo, los artículos 11-g) de nuestra Ley reguladora, Ley 3/2001, de 31 de mayo, y 12.2-G) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002.

Segundo

Existencia de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja; daño producido y modo de la indemnización.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja es responsable civil de los daños a los que se refiere el procedimiento tramitado, según la doctrina general de este Consejo Consultivo de La Rioja, y conforme al esquema básicamente establecido en nuestro Dictamen 19/98, reiterada en otros muchos, en particular, en los 49/00, 20 y 21/01 y 23/02 (entre otros), con ocasión de accidentes similares al que ahora nos ocupa.

En efecto, acreditado, según resulta del procedimiento instruido, que la pieza de caza causante de los daños procedía de la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, es de aplicación el citado artículo 13 de la Ley Riojana que establece un supuesto de responsabilidad de carácter objetivo y de imputación legal, como ya recoge la propuesta de resolución, por lo que resulta innecesario hacer mayores precisiones al respecto. Se trata de una responsabilidad civil *ex lege* distinta de la responsabilidad patrimonial administrativa en la que puede incurrir la Administración, de acuerdo con las previsiones específicas establecidas en ese mismo artículo o las generales en aplicación del art. 106 de la Constitución y arts. 139 y siguientes LPC.

Acertadamente, cita la propuesta de resolución nuestro Dictamen 22/01, según el cual, “en los supuestos de responsabilidad *ex lege*, la mera producción del daño se corresponde automáticamente con un deber de reparación del titular del aprovechamiento, a no ser que haya sido debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, tal y como señala el artículo 13.1”.

Para el reconocimiento de esta responsabilidad civil es suficiente acreditar la producción del daño como consecuencia de la intervención de una especie cinegética y la inexistencia de culpa o negligencia por parte del conductor del vehículo accidentado que pudiera excluir o minorar la de la Administración. En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de culpa o negligencia ni de la perjudicada ni de terceros.

En cuanto a la valoración del daño, procede reconocer la cantidad solicitada en el escrito inicial de la reclamación, pues ha quedado acreditado que el importe de la reparación del siniestro ha ascendido a la cifra de 6.937,76 €, €.

El pago se hará efectivo en dinero y de conformidad con la normativa presupuestaria del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercero

Algunas consideraciones formales.

A este respecto, únicamente haremos una breve reflexión sobre el contenido de la comunicación a la que hace referencia el artículo 42.2º de la LRJPAC. La reforma que, sobre la Ley 30/1992, realizó la Ley 4/1994, en los preceptos relativos al régimen jurídico del silencio administrativo (artículos 42 a 44), quiso incidir, en esencia, en la preceptividad del plazo máximo de que dispone la Administración para resolver y notificar el acto resolutorio de los expedientes administrativos, todo ello, considerando como día inicial del cómputo, el de entrada en el registro del órgano competente para instruir y resolver. Por ello, y como garantía del interesado, introdujo el deber de emitir una comunicación expresiva de esta circunstancia, y de otras, tales como la duración máxima del procedimiento y los efectos estimatorios o desestimatorios del silencio administrativo.

Y así lo expresa literalmente el artículo 42.4º LRJPAC: “*En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así*

como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”.

La comunicación obrante en el expediente da fiel cumplimiento a la expresión de todos los extremos exigidos *ex lege* por el precepto transcrito, no obstante, y ante la afirmación del carácter negativo del silencio, dejando expedita, transcurrido el plazo máximo de seis meses sin resolver, la vía judicial contenciosa-administrativa; previene la comunicación que analizamos que el reclamante, ante tal caso, podría interponer recurso contencioso-administrativo contra el acto presunto, dirigiéndole ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja.

Sin embargo, hemos de manifestar que la revisión de tal acto presunto no recae en la competencia objetiva de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja, pues no se ha tenido en cuenta la reforma que sobre la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, ha operado la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ, cuya Disposición Adicional 14ª, ha introducido varias reformas en la Ley Procesal Contenciosa, y entre ellas, las referentes a los artículos 8 y siguientes, en orden al reparto de la competencia objetiva entre los órganos judiciales que integran esta Jurisdicción.

Con ello, y a efectos de evitar el uso de modelos preestablecidos, sugerimos que se modifique tal extremo de la comunicación, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 letra c) LJCA, en la actualidad, y por razón de la cuantía reclamada, - inferior a 30.050 € - , la competencia para conocer tanto del acto presunto como en su caso, del expreso, recae en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

CONCLUSIONES

Primera

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como titular aprovechamiento cinegético de la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, debe

indemnizar los daños producidos por la colisión de un venado con el turismo Audi A-6, matrícula XX de titularidad del reclamante, D. Edelmiro F.P, en aplicación del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad total de 6.937,76 €.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.